

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DECRETO NÚMERO

DE 2022

Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política Colombiana, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1270 de 2009 creó la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, como organismo asesor del Gobierno nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo.

Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de diseñar y promover los mecanismos necesarios para conformar y alimentar periódicamente un sistema de información que contenga los datos de aquellas personas que han cometido o provocado actos violentos o que hayan alterado la convivencia dentro de los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol o en su entorno.

Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de diseñar y promover un sistema de registro que les permita a los clubes de fútbol profesional contar con información actualizada de los miembros de sus barras. En este registro deberá figurar, por lo menos, el nombre completo, la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad y la profesión u ocupación de cada integrante, estos datos deberán ser confrontados con los documentos que sustenten la veracidad de dicha información. Al momento de la inscripción, el club entregará una credencial o carné numerado, individual e intransferible, que contenga los citados datos y una fotografía reciente, y que, en la medida de lo posible, dificulte su adulteración.

Que el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de diseñar los protocolos que se deben cumplir para que los organizadores de este espectáculo y las autoridades competentes puedan tomar medidas sobre restricciones de acceso y exclusiones, temporales o definitivas, de aficionados.

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de proponer los requerimientos mínimos sobre reglamentaciones técnicas en cuanto a las instalaciones de los escenarios deportivos dedicados al fútbol y la organización de sus eventos, en lo relacionado con la seguridad y la comodidad de los espectadores y terceros intervinientes.

Que el numeral 17 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de diseñar y promover un modelo que permita en el futuro, que todos los escenarios destinados a la práctica del fútbol profesional, tengan localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores, acorde con la especialidad de las barras que se ubican en cada localidad.

Continuación decreto *“Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios”*

Que el numeral 18 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de recomendar un sistema marco de organización que asegure el acceso ordenado de los seguidores, en el que se evite el encuentro de los hinchas de los equipos contendientes.

Que el numeral 19 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de recomendar el cierre temporal o definitivo a las autoridades competentes de aquellos estadios que no ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización de este espectáculo deportivo, ya sea por deficiencias en las instalaciones o por fallas de organización, derivadas de la ausencia de control o vigilancia.

Que el numeral 23 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de reglamentar y supervisar el funcionamiento de las comisiones locales. Las directrices que al respecto se expidan serán de obligatorio cumplimiento.

Que el artículo 1 del Decreto 1717 de 2010 adopta el Protocolo Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, que figura como documento anexo al presente Decreto. Que en el documento anexo al decreto en el numeral 3.9. del Capítulo III. Requerimientos técnicos de seguridad y comodidad para estadios, determina: Numeración de Tribunas. La totalidad de las tribunas de los estadios del país deberán contar con un sistema de numeración de su silletería por fila y localidad en forma visible y sencilla para la ubicación de los usuarios. En igual sentido se procederá con las tribunas VIP. La numeración establecida deberá coincidir con la capacidad máxima segura para cada tribuna.

Que en el documento anexo al decreto en el numeral 3.25 del Capítulo III. Requerimientos técnicos de seguridad y comodidad para estadios, determina para el sistema de ingreso: Los estadios deberán ser dotados de un sistema de ingreso que permita ejercer control sobre la venta de boletería y el ingreso del público; adicionalmente deberá estar enlazado con la base de datos de la Policía Nacional. Uno de los principales objetivos de este sistema será lograr la erradicación de la reventa, la falsificación y otros métodos ilegales de distribución de boletería y de ingreso. Las características mínimas a tener en cuenta para la creación e implementación del sistema de ingreso serán los siguientes: a) Verificación de autenticidad de boletería expendida y autorizada para cada evento futbolístico. b) Eficiencia en el acceso de las puertas para carnetizados. c) Reportes de asistencia al estadio en cada partido. d) Identificación y bloqueo de acceso a aquellas personas que hayan cometido cualquier acto que haya alterado la seguridad, comodidad, convivencia y el orden público al interior del estadio o en sus alrededores.

Que en el documento anexo al decreto en el numeral 4.3 del Capítulo Aforo Escenarios Deportivos determina que el número de boletos de entrada no podrá exceder la capacidad máxima segura del aforo total del escenario deportivo. Se deberá determinar con la debida anticipación el número total de boletos de entrada que será colocado a la venta para cada partido conforme a la categorización establecida, a fin de establecer la capacidad máxima segura esperada, y de esta manera desarrollar las estrategias de control y seguridad necesarias. En ninguna circunstancia el número de boletos a emitir podrá superar la capacidad máxima segura del escenario deportivo. Tanto el dueño del espectáculo como las autoridades competentes se obligarán a realizar todas las acciones administrativas necesarias a fin de que la boletería sea puesta a la venta del público al menos tres (3) días hábiles antes de la fecha de realización del partido y de esta forma llevar a cabo una distribución ordenada y segura. El boleto de ingreso deberá llevar el nombre del escenario deportivo, la fecha del día de la realización del partido, el nombre de los equipos en contienda y la hora de inicio. Así mismo deberá figurar en cada boleto la tribuna, número de fila y de localidad. La emisión de la boletería deberá contar con sistemas de seguridad que impidan su falsificación y su uso múltiple. Con el ánimo de agilizar los flujos de ingreso y evitar aglomeraciones, presencia de revendedores, presencia de vendedores ambulantes, falsificadores de boletos, personas sin el boleto de entrada adquirido y mendicidad en las cercanías de las puertas de ingreso y el entorno del escenario deportivo, no se podrá vender boletería en las taquillas del estadio el mismo día del partido. No obstante, se podrán habilitar puntos de ventas en las proximidades del estadio y por fuera de los anillos de seguridad. El número de boletos de entrada que se pondrá a disposición los miembros de cada uno de los grupos de barras no podrá superar la capacidad de las tribunas destinadas para tales fines.

Continuación decreto "Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios"

Que en el documento anexo al decreto en el numeral 4.4 del Capítulo Aforo Escenarios Deportivos determina para los sistemas de venta de boletería se deberá establecer un sistema de control general para la venta de la boletería, en el cual queden registrados como mínimo los siguientes datos: nombre completo, número de documento de identidad, teléfonos de contacto y domicilio.

Por otra parte, la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano, como órgano delegado para diseñar e implementar el sistema de carnetización del que trata el numeral 5.8.22 del presente protocolo, podrá diseñar e implementar un sistema particular de venta de boletería para los miembros de los grupos de barras que se encuentren registrados en el sistema de carnetización.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015. Adiciónese la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, el cual quedará así:

PARTE 14 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA VENTA, EMISIÓN DE LA BOLETERÍA Y EL SISTEMA DE INGRESO DE AFICIONADOS A LOS EVENTOS DE FÚTBOL PROFESIONAL EN COLOMBIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.14.1. Objeto. Establecer mecanismos de seguridad para la convivencia en el fútbol profesional, implementando por etapas la reglamentación en la venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de aficionados a los eventos de fútbol profesional en Colombia.

Artículo 2.14.2. Finalidad. El presente decreto busca estandarizar el proceso de adquisición y emisión de boletas, así como el ingreso a los estadios de fútbol en Colombia, mediante la asociación de la boleta al documento de identidad, que permita la verificación, previa a su adquisición, de antecedentes de los espectadores para hacer efectivas las restricciones de derecho de admisión en los eventos futbolísticos que se encuentran estipulados en la legislación vigente.

Artículo 2.14.3. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica para todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en el proceso de organización de eventos futbolísticos, emisión y venta de boletería para dichos eventos, así como para los propietarios o administradores de los estadios.

Las disposiciones del presente decreto aplicarán también para las personas que adquieran una boleta para un partido de fútbol profesional y para quienes ingresen a los escenarios deportivos como espectadores del evento futbolístico.

Artículo 2.14.4. Definiciones. Para efectos de lo establecido en esta Parte, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Boleta Digital: Es un documento digital, emitido luego de una transacción de compra o servicio con la finalidad de respaldar la misma. Deben contener como mínimo los siguientes datos: nombre del comprador, número del documento de identidad, lugar del evento deportivo, ubicación dentro del estadio, fecha y hora del encuentro deportivo, hora y puerta de ingreso del usuario al estadio, valor pagado, las recomendaciones y requisitos establecidos para el evento.

Continuación decreto "Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios"

2. Transferencia digital de boletas: Proceso mediante el cual el comprador de una boleta digital podrá cederla a otra persona para su ingreso al estadio. Para hacer efectiva la transferencia de la boleta, el nuevo usuario deberá realizar el mismo proceso de identificación y validación digital que realizó el comprador inicial. El número de transferencias autorizadas para cada boleta digital será determinado en el presente decreto.

3. Documento de identidad válido: Entiéndase como documento de identidad válido para el proceso de compra de boletería y de ingreso a los estadios de fútbol el documento de identificación expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el caso de los ciudadanos extranjeros será válida la cédula de extranjería o el pasaporte.

4. Aficionado al fútbol: Persona que pertenece a la afición de un equipo deportivo o al fútbol, entendido como espectáculo en general.

5. Aforo del estadio: Hace referencia a la capacidad máxima segura para albergar público en las tribunas y demás espacios (suites, palcos, salones, etc.) al interior de los escenarios deportivos.

6. Organizador: Se entiende por tal a los clubes profesionales o aficionados, empresarios, directivos, empleados o dependientes de las entidades que tengan en su cargo la organización, promoción o control de cualquier tipo de espectáculo deportivo.

7. Comercializador de boletería: Persona natural o jurídica que realiza el proceso de emisión y venta de boletería.

8. Espectador: Persona que asiste al escenario deportivo para presenciar un evento futbolístico.

9. Evento futbolístico: Encuentro deportivo celebrado por equipos de fútbol profesional.

Artículo 2.14.5. Principios. La venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de espectadores a los eventos de fútbol profesional en Colombia se orientará por los siguientes principios:

1. Accesibilidad inclusiva: La venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de aficionados contará con las características necesarias para que toda la población en general pueda acceder, en especial la población en situación de discapacidad o vulnerabilidad, conforme a lo establecido en la Ley 1618 de 2013 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

2. Gratuidad: El acceso por parte de los usuarios a los canales de venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de aficionados será gratuito.

3. Privacidad por diseño y por defecto: La privacidad y la seguridad deben hacer parte del diseño, arquitectura y configuración predeterminada del proceso de gestión de información y de las infraestructuras que lo soportan, para lo cual desde antes que se recolecte información y durante todo el ciclo de vida de la misma, se deben adoptar medidas preventivas de diversa naturaleza (tecnológica, organizacional, humana, procedimental) para evitar vulneraciones al derecho a la privacidad o a la confidencialidad de la información, así como fallas de seguridad o indebidos tratamientos de datos personales.

4. Seguridad, privacidad y circulación restringida de la información: Toda la información de los usuarios que se genere, almacene, transmita o trate en el marco de la venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de aficionados, deberá ser protegida y custodiada bajo los más estrictos esquemas de seguridad digital y privacidad con miras a garantizar la autenticidad, integridad, disponibilidad, confidencialidad, el acceso y circulación restringida de la información, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1581 de 2012.

Artículo 2.14.6. Boleta digital. Para ingresar como espectador a cualquier evento de fútbol profesional en Colombia el particular deberá presentar el documento de identidad válido, al cual estará asociada la boleta digital adquirida.

Continuación decreto "Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios"

Será responsabilidad del comercializador de boletería, una vez se haga el proceso de venta de la boleta, asociar dentro de su base de datos la boleta al documento de identidad del comprador, y validarla al momento de ingreso al estadio.

Parágrafo primero: Para el caso de las personas extranjeras, se permitirá que la boleta digital esté asociada a un código QR que deberá presentar junto con su documento de identidad en el momento del ingreso al estadio.

Parágrafo segundo: El Ministerio del Deporte establecerá, en la medida que se implementen las fases establecidas en el presente decreto, el periodo y la forma de transición por el cual será abolida la emisión de boletería física para acreditar el ingreso a los estadios del país.

Parágrafo tercero: Toda boleta incluyendo las de cortesía, invitados o entradas que no generen cobro, deberán ser emitidas, cumpliendo las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente decreto. No se permitirá el ingreso de espectadores mediante listados o cualquier otro medio de verificación diferente a los procedimientos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo cuarto: El proceso de adquisición de la boleta digital se podrá realizar de manera presencial o virtual.

CAPÍTULO II SISTEMA DE VALIDACIÓN NACIONAL PARA LA EMISIÓN Y VENTA DE BOLETAS PARA PARTIDOS DE FÚTBOL PROFESIONAL

Artículo 2.14.7. Sistema de Validación Nacional. Desarrollo tecnológico – Software que permitirá la interoperabilidad entre las bases de datos gubernamentales con los sistemas de los comercializadores de boletas para realizar la validación de la identidad, verificación de medidas de aseguramiento, requerimientos judiciales, sanciones deportivas vigentes y comprobación de la cantidad de boletas adquiridas por una persona para un mismo evento futbolístico.

El sistema de Validación Nacional deberá integrar como mínimo las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio de Salud y Protección Social, Policía Nacional, Migración Colombia y Fiscalía General de la Nación, lo anterior sin perjuicio de las demás bases de datos que integre el Ministerio del Deporte por considerarlas necesarias.

Parágrafo primero: El Sistema de Validación Nacional deberá cumplir con la Política de Gobierno Digital establecida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo segundo: El Administrador del Sistema de Validación Nacional, hará uso de los servicios de nube que se encuentren contemplados en los acuerdos marco de precios vigentes, u otros mecanismos de agregación de demanda, a partir de evaluación y optimización de la gestión de recursos públicos.

Artículo 2.14.8. Administración y operación del Sistema de Validación Nacional. El sistema de Validación Nacional será administrado y operado por el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, quien podrá delegar en un tercero su creación, manutención, actualización y operación.

Artículo 2.14.9. Derechos sobre el sistema de Validación Nacional. La propiedad intelectual y los derechos derivados que se originen del diseño, implementación, administración, actualización y funcionamiento del Sistema de Validación Nacional serán propiedad del gobierno nacional a través del Ministerio del Deporte.

Artículo 2.14.10. Convenios. El Gobierno nacional deberá establecer los convenios interinstitucionales para garantizar el funcionamiento del Sistema de Validación Nacional, así como la interoperabilidad de las bases de datos gubernamentales.